



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

600

Bogotá, D.C.,

EXPEDIENTE No. 089 DE 2012 - SI ACTUA 8239
LEY 232 DE 1995

RESOLUCIÓN No. **0431** DE **1**

24 OCT 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 1367 DEL 13
DICIEMBRE DE 2013.**

El Alcalde Local de Barrios Unidos, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1421 de 1993,

CONSIDERANDO

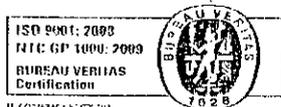
Que de conformidad con las facultades concedidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 86 numeral 6°, vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano y uso de suelos, la Ley 232 de 1995 sobre la facultad sancionatoria de los Alcaldes por incumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los establecimientos públicos.

Que mediante Resolución N° 1367 del 13 de Diciembre de 2013, este despacho resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: imponer a la empresa PROCESADORA AVICOLA DEL RISARALDA S.A-PROVENIR "EN RESTRUCTURACION" identificado con el NIT 800144683-0 ubicado en la calle 93 No. 57 – 32, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, medida correctiva de MULTA sucesivas por el valor de dos (2) salarios legales diarios vigentes para el año 2013, equivalentes a TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (39.300,00), por cada día de incumplimiento hasta un máximo de treinta (30) días calendario...

ARTICULO SEGUNDO advertir a la empresa PROCESADORA AVICOLA DEL RISARALDA S.A-PROVENIR "EN RESTRUCTURACION" identificado con el NIT 800144683-0 ubicado en la calle 93 No. 57 – 32, de la nomenclatura urbana de esta ciudad que si no allega la documentación faltante, se hará acreedora a la suspensión de las actividades por un término hasta de dos (2) meses y si continua sin allanarse a la ley, el cierre definitivo del negocio, como lo dispone el artículo 4° 3.4 de la Ley 232/95".

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a la parte investigada el día 08 de septiembre de 2014 y mediante radicado N° 2014122008104-2 del 11 de noviembre de 2014, interpuso recurso de reposición.



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS.
ASESORIA JURIDICA

19. 0431

601

24 OCT 2016

Esta Alcaldía Local, mediante requerimientos realizados los días 24 de abril de 2012 y 12 de junio de 2013, se solicitó a la empresa investigada con el fin de que allegara a este despacho la documentación exigida en el Ley 232 de 1995 para el funcionamiento de su establecimiento de comercio. El 28 de junio de 2013 aporó cámara de comercio, comunicación de apertura de establecimiento ante Planeación Distrital, concepto sanitario pendiente y solicitud de la norma urbana.

En la Resolución recurrida se ordeno imponer multas sucesivas al establecimiento de comercio, por no haber dado cabal cumplimiento a los requisitos de funcionamiento establecidos en la Ley 232 de 1995.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 55 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), prevé que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo y que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que los elementos probatorios, deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse a asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia,

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010. Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



19.0431

602

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

24 OCT 2016

solicitud de visita, no reemplaza de ninguna manera el concepto favorable emitido por la autoridad competente en materia sanitaria, por lo que no aportarlo, es una evidente infracción a la Ley 232 de 1995.

Por lo tanto la empresa **PROCESADORA AVICOLA DE RISARALDA S.A. "EN RESTRUCTURACIÓN"**, al no allegar el concepto de salubridad favorable al expediente administrativo, continúa incumpliendo los preceptos consagrados en la Ley 232 de 1995, los cuales son inexcusables y deben estar vigentes en todo momento para el ejercicio de cualquier actividad de índole comercial, los cuales son:

"a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia; c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias; d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción; e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."

Así las cosas, este despacho de conformidad con los argumentos anteriormente esgrimidos, evidencia que no se encuentra mérito para revocar la Resolución 1367 del 12 de diciembre de 2013.

Por lo anterior, de conformidad con lo acá expuesto el Alcalde Local de Barrios Unidos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER la Resolución N° 1367 del 12 de diciembre de 2013, emanada de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, por medio de la cual se impone multa sucesivas por el valor de dos (2) salarios legales diarios vigentes a la empresa **PROCESADORA AVICOLA DEL RISARALDA S.A. -PROAVIR "EN RESTRUCTURACIÓN"**, identificada con el NIT 8001446830 ubicada en la Calle 93 N° 67 - 32, de la nomenclatura urbana de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 1367 del 12 de diciembre de 2013 emanada de la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

ARTICULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

